

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1629

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- El correo de la apoderada demandante señalado en el acápite de notificaciones, no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. OMAIRA STELLA SANDOVAL POLANCO, identificada con C.C. No. 34.596.371 y T.P. No. 125.094 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

REF. VERBAL DIVORCIO
RAD. 76001-31-10-005-2020-00325 -00
DEMANDANTE: DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA
DEMANDADO: JOHN FREDDY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
INADMITE

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9ab8d2d121c85ca13eb2fb3dc510a948d3161ffa33ecb2075f45f92b1f8dbe8a

Documento generado en 25/11/2020 02:31:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**